



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2021/0001393

Procedimiento Ordinario 54/2021

Demandante: CLUB DEPORNAUTIC AROUSA, CLUB MARITIMO DEPORTIVO E CULTURAL BREOGAN DO GROVE y CLUB MARITIMO TAMBO DE MARIN

PROCURADOR D./Dña. OLGA MARIA VEIGA SILVA

Demandado: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Sr. ABOGADO DEL ESTADO



SENTENCIA N° 293/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

En la Villa de Madrid a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala, constituida por los magistrados y la magistrada indicados más arriba, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 54/2021, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga María Veiga Silva, en nombre y representación de Club Marítimo Tambo de Marín, Club Marítimo Deportivo e Cultural Breogán do Grove y Club Depornautic Arousa, bajo la asistencia letrada de don Juan Gaisse Fariña, contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 360/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020 sobre censo electoral provisional.

Ha sido parte el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 28 de junio de 2021 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia que declare la nulidad de las resoluciones recurridas *“así como de los actos posteriores del proceso electoral de la RFEP y, en consecuencia, ordene la retroacción del mismo al momento de confección del censo definitivo, que deberá incluir a quienes cumplan los requisitos legalmente exigidos a la fecha de la convocatoria electoral. Todo ello con imposición de las costas a la Administración recurrida y a la Real Federación Española de Piragüismo”*.

SEGUNDO. El Abogado del Estado, una vez conferido el trámite para contestar a la demanda, presentó escrito en el que, tras aducir los hechos y los fundamentos de derecho que considera de aplicación, suplica que se desestime el recurso contencioso-administrativo con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO. Por Auto de 25 de octubre de 2021 se acordó el recibimiento del pleito a prueba con el resultado obrante en las actuaciones y, tras el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia, señalándose el acto de votación y fallo el día 14 de junio de 2022, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Alfonso Rincón González-Alegre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se impugna en el presente proceso contencioso-administrativo la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de diciembre de 2020, dictada en el expediente nº 360/2020, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020 sobre censo electoral provisional.

La Resolución impugnada razona lo que siguiente en el Fundamento de Derecho Quinto:

“El motivo unánimemente mantenido por todos los recurrentes se circunscribe a la impugnación del censo por la no toma en consideración de la temporada 2020/2021 para la confección del mismo, estimando que ello se opone a la dicción del artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, que entre los requisitos exigidos para las personas físicas a los efectos de



poder ostentar la condición de electores y elegibles exige “estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor...y haberla tenido al menos durante la temporada anterior...”.

Atendida la definición temporal que de la temporada se contiene en los estatutos y en el Reglamento General Técnico, iniciándose el 1 de noviembre cada temporada, consideran los recurrentes que las temporadas a tener en cuenta son la 2019/2020 y la 2020/2021 y no, como contempla el Reglamento Electoral las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

Este Tribunal, que ya se ha pronunciado en recientemente con relación a esta cuestión (Resolución núm. 353/2020, de 10 de diciembre) y a la que debe remitirse, de acuerdo con el informe de la RFEP y de la Resolución de la Junta Electoral impugnada, considera que las temporadas que deben tenerse en cuenta son la temporada 2018-2019 y la temporada 2019-2020. Y ello debe ser así toda vez que así se aprobó por la Comisión Delegada federativa y por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes cuando se aprobó el Reglamento y Anexos en fecha 26 de octubre de 2020.

En consecuencia, el argumento ofrecido en el recurso no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la desestimación acordada por la Junta Electoral. Ciertamente, es el Reglamento Electoral el que define las temporadas a tener en cuenta y éste en sus artículos 16.1.c) y 7.4 así lo establece, por lo que, al margen de las consideraciones de los recurrentes sobre la fecha de la convocatoria electoral, ha de estarse a lo previsto en el Reglamento Electoral, norma de la que no consta impugnación, en tiempo y forma y ante el órgano competente, por parte de los recurrentes”.

Los recurrentes, además de la anulación de las resoluciones impugnadas, pretenden la retroacción del proceso electoral al momento de confección del censo definitivo, para la exclusión de clubes que, a fecha 16 de noviembre de 2020, no tuvieran licencia en vigor y que no cumplan el requisito de haber participado en competiciones durante las temporadas 2019-2020 y 2020-2021 e incluir a quienes sí reúnan estos requisitos. Invocan, como fundamento de sus pretensiones, la infracción del art. 4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Argumentan que la Junta Electoral aplicó un texto del Reglamento Electoral y sus Anexos distinto del aprobado por la Comisión Delegada y remitido al Consejo Superior de Deportes. Concretamente alteró el Anexo II, incluyendo el calendario de competiciones de la temporada 2018-2019 y superponiendo la leyenda “CANCELADO” en el calendario de la temporada 2019-2020”. Como consecuencia de lo anterior, se habría infringido el art. 5 de la citada Orden al referir los requisitos de licencia y participación a las temporadas 2018-2019 y 2019-2020, en lugar de considerar esa última y la temporada 2020-2021.

Según la demanda, las temporadas comienzan el 1 de noviembre y finalizan el 31 de octubre (art. 93.6 del Estatuto Orgánico), por lo que, convocadas las elecciones el 16 de noviembre del 2020, el proceso estaba integrado en la temporada 2020-2021, y las temporadas a tener en cuenta eran, en consecuencia, las de 2019-2020 y 2020-2021. Para modificar el criterio de las temporadas a tener en cuenta para entrar en el censo electoral, debía haberse seguido el procedimiento establecido en el apartado 2 de su Disposición Final



Primera de la Orden ECD/2764/2015, que contempla la aprobación del Consejo Superior de Deportes. Por tanto, se ha vulnerado el derecho de sufragio reconocido en el artículo 31 de la ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, al haberse incluido en el censo a personas que no tenían derecho a formar parte de él y excluyendo a quienes, en cambio, si reunían los requisitos exigibles.

El Abogado del Estado se opone a la demanda. Tras reproducir el contenido de resoluciones impugnadas, toma como punto de partida que “no resulta controvertido que los recurrentes carecían de los requisitos exigibles para ser electores y elegibles en relación con la temporada 2018-2019”, para señalar que el Reglamento Electoral no ha sido recurrido por la actora, deviniendo firme y siendo aplicable a la convocatoria que nos ocupa. Subsidiariamente, considera que el término de “temporada anterior”, contenido en el art. 5 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 16.1 b) del Reglamento Electoral, “ha de ser entendido como referido a la temporada 2018/2019 por cuanto que las competiciones oficiales de la temporada 2019/2020 resultaron canceladas por razón de la COVID 19”. Añade que “esta interpretación resulta conforme con la finalidad de la norma, dirigida a que los electores y elegibles sean entidades con experiencia deportiva, en sus distintas modalidades”.

SEGUNDO. El artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, dispone:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos

[...]

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la respectiva Federación deportiva española en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior”.

Por su parte, el Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo dispone en su artículo 16, bajo el título “condición de electores y elegibles”:

“1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes

[...]

b) Los clubes deportivos que conforme a la normativa federativa tengan aptitud para participar en competiciones deportivas, que figuren inscritos en la RFEP en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior. Para ser electores y elegibles los clubes deberán acreditar la participación de alguno de sus equipos en competiciones de su modalidad deportiva de



carácter oficial y ámbito estatal, tanto en la temporada correspondiente a la fecha de la convocatoria, como durante la temporada deportiva anterior”.

En Anexo II del citado Reglamento prevé la *“relación de las competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal y de carácter estatal”*. El mismo prevé el calendario de competiciones de la temporada 2018-19 y, respecto del calendario de competiciones 2020, figura superpuesta la leyenda *“CANCELADO”*.

TERCERO. La cuestión controvertida ha sido abordada por sentencias de esta Sala y Sección de 11 y 17 de mayo de 2022 (recursos 29 y 31/2021) en las que hemos validado el criterio aplicado por la Junta Electoral de la Federación Española de Piragüismo de tomar en consideración la temporada 2018-2019 a fin de valorar el requisito de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

En la última de las citadas declarábamos lo que sigue:

“Ha de convenirse con la actora en que se trata de una precisión nueva la cita de la pandemia, si bien en el Anexo II – definitivo – en el calendario de la temporada 2019-2020 aparecía superpuesta la leyenda CANCELADO.

Resulta razonable considerar que el requisito de estar en posesión de la licencia deportiva y de haber participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal en la temporada anterior a la convocatoria electoral perdería su sentido si solo se incluyera como tal la temporada 2019-2020, en que la actividad deportiva, como en general la de toda la sociedad, se vio seriamente ralentizada si no paralizada por un acontecimiento extraordinario como fue la pandemia del COVID, por lo que resulta plenamente respetuosa con el texto de la norma la inclusión de la temporada precedente, la 2018-2019.

Interpretación plenamente válida que no requería que por parte de la RFEP seguir el procedimiento previsto en el apartado 2 de la Disposición Final Primera en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que dispone:

[...]

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Observa la actora que en la temporada 2019-2020 se celebraron dos competiciones en febrero y otras cuatro de carácter internacional no afectadas por la suspensión.

Con no acreditar su participación en ninguna de ellas, no puede apreciarse que por su número se colmaran los requisitos de participación en el proceso electoral”.



Por todo lo expuesto, procede desestimar íntegramente este recurso.

CUARTO. De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede realizar imposición de las costas del recurso, al apreciarse cierta complejidad en la determinación de los hechos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga María Veiga Silva, en nombre y representación de Club Marítimo Tambo de Marín, Club Marítimo Deportivo e Cultural Breogán do Grove y Club Depornautic Arousa, contra los actos administrativos a que hace referencia el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución.

Todo ello, sin condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Al notificarse se les indicará que esta sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE (PON), CARLOS VIEITES PEREZ (PSE), MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ, LUIS MANUEL UGARTE OTERINO